

	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO PROCESO	DE	Ordinario De Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL ESPINAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112 -067-2020
PERSONAS NOTIFICAR	A	CORPORACION PARA NUESTRA COLOMBIA identificado(a) con Nit No. 900.586.244 Representante legal NICER MARELVY MEDINA GALLEGO con CC. No. 65.740.340 Y OTRO
TIPO DE AUTO		AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO		27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN		NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:30 a.m., del día 28 de Septiembre de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 28 de Septiembre de 2023 a las 3:30 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 27 de septiembre de 2023.

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 017** del 28 de agosto de 2023 dentro del trámite con radicado N° **112-067-2020**, adelantado ante la **Administración Municipal de Espinal-Tolima**.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 017 de fecha 28 de agosto de 2023, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de Archivo por cesación en el proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-067-2020**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Este proceso de responsabilidad fiscal tiene su génesis en el hallazgo fiscal N° 65 del 10 de noviembre de 2020 producto de la denuncia N° 29 de 2020 contra la administración municipal de Espinal por la presunta irregularidad en el contrato de suministro N° 009 del 1 de abril de 2020 cuyo objeto era *"contratar el suministro de kits de mercado y útiles de aseo para atender la emergencia derivada del estado de emergencia manifiesta, derivada del estado de emergencia económica, social y ecológica por la pandemia Covid-19 decretada por el Gobierno Nacional, departamental y municipal por valor de \$256.800.000"*

En la evaluación realizada a la ejecución del objeto contractual, el Ente de Control evidenció que durante las entregas de los Kits de mercados y de aseo, realizadas en cumplimiento de la ejecución del citado contrato, el Contratista no realizó la entrega total de las cantidades detalladas en las obligaciones pactadas (Menor gramaje) de los productos, LECHE POLVO X 500 GRS Y PANELA X 1.000 GRS.; productos que se entregaron en gramaje de 380 Grs. y 426 Grs., respectivamente; situación que fue relacionada en cada uno de los informes de supervisión; evidenciándose una disminución de cantidad entregadas de los citados productos; como también un menor valor del contrato ejecutado.

Así las cosas, para el Ente de Control es claro que el Contratista CORPORACIÓN PARA NUESTRA COLOMBIA, en la entrega de los nueve mil (9000) mercados en cumplimiento del objeto contractual; realizó menores entregas del producto Leche x 500 Grs., en cantidad de 1.080.000 Grs., que equivalen a un valor de \$15 120.0000, y de Panela x 1.000 Grs., en una cantidad de 4.589.130 Grs., que equivale a \$17 897.130. Lo que equivaldría a que el citado Contratista entregó Kits de mercado y aseo, por un menor valor en cuantía de \$33 '017.607.

Ahora bien, también es importante resaltar que esta situación se tuvo en cuenta por las partes, al momento de realizar y suscribir el acta de liquidación del contrato de suministros No. 09 de 2020; donde se evidencia que, al momento de realizar el Balance Financiero, se señaló un valor a favor del municipio, equivalente a \$32 487.180; el cual no fue cancelado al Contratista.

En virtud de lo anterior, la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima emitió Auto de Apertura N°05 del 2 de febrero de 2021, vinculando como presunto responsable de los

hechos a la CORPORACION PARA NUESTRA COLOMBIA NIT 900.586.244 representada legalmente por NICER MARELVI MEDINA GALLEG0, identificada con la cedula número 65.740.340 en condición de ejecutora del contrato de suministro No 009 de abril 1 de 2020 y TATIANA CALDERON ARTEAGA, identificada con la cedula número 1.010.191.569, en condición de Secretaria de Gobierno y supervisora del contrato de suministro No 009 de 2020 suscrito con el municipio de Espinal Tolima, todo ello debido presuntas irregularidades suscitadas en el negocio jurídico mencionado, que consecuencialmente expone un presunto detrimento por valor de quinientos treinta mil cuatrocientos veintisiete pesos (\$530.427)

III. MEDIOS DE PRUEBA Y ACTUACIONES PROCESALES RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Relación de medios de pruebas

1. A folio (1) del cartulario obra auto de asignación No 131 del 18 de diciembre 2021 A folio (2) del cartulario obra memorando CDT RM -2020 00004324
2. A folio (3 al 6) del cartulario obra hallazgo fiscal No 065 del 10 de noviembre de 2020
3. A folio (7) del cartulario obra un CD con información compilada del citado hallazgo fiscal
4. A folio (8 al 13) del cartulario obra auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal A folio (14) del cartulario obra memorando CDT RM 2021 00000352 de feb 2 de 2021
5. A folio (15-16) del cartulario obra memorando CDT RS 2021 0000588 de feb 9 de 2021 A folio (17-18) del cartulario obra CDT RS 2021 0000589 del 9 de febrero de 2021
6. A folio (19-20) del cartulario obra CDT RS 2021 00000590 del 9 de febrero de 2021
7. A folio (21) del cartulario certificación de Certipostal. A folio
8. A folio 22-23 del cartulario obra CDT RS 2021 00000944 del 25 de febrero de 2021
9. A folio (24-25) del cartulario obra CDT RS 2021 00000945 del 25 de febrero de 2021
10. A folio (26-27) del cartulario obra CDT RE-2021 00001054 del 8/03/2021 documento radicado en ventanilla única por parte de la Corporación para Nuestra Colombia en donde solicitan la cesación del proceso fiscal en razón a que dicha Corporación consigno el dinero correspondiente al valor del daño estipulado en el auto de apertura No 05 del 2 de febrero de 2021 en el proceso de responsabilidad fiscal con radicado No 112-067-2020, adelantado ante la administración municipal de Espinal Tolima.
11. A folio (28) del cartulario obra certificación expedida el día 2 de marzo de 2021, firmada por Milton Harol Restrepo Laguna, Tesorero del Municipio de Espinal Tolima Para la época de los hechos aquí investigados, donde certifica que se presentó el pago reintegro respectivo de los recursos en el proceso de responsabilidad fiscal de la Contraloría departamental del Tolima, sobre el contrato 009 de 2020 a nombre de la Corporación para NUESTRA COLOMBIA.
12. A folio (29) del cartulario obra recibo de ingresos varios No 2021005233 de fecha 2 de marzo de 2021 por valor de \$625.000 consignados en la cuenta de ahorros del municipio de Espinal No 1677-700-1699-3 DAVIVIENDA
13. A folio (30-31) del cartulario obra CDT RS 2021 00001250 de fecha marzo 16 de 2021
14. A folio (32) del cartulario obra CDT RM 2021 00002252
15. A folio (37) memorando CDT-RM-2023-00004601
16. A folio (38-40) notificación por estado del Auto de archivo.
17. A folio (41-42) remisión del grado de consulta.

Actuaciones Procesales

1. A folio (1) del cartulario obra auto de asignación No 131 del 18 de diciembre de 2020
2. A folio (2) del cartulario obra memorando CDT RM 2020 00004324
3. A folios (8 al 13) del cartulario obra copla de auto de apertura No 05 del proceso de responsabilidad fiscal, bajo el radicado No 112-067-2020 adelantado ante la administración municipal del Espinal.
4. A folio (24-25) del cartulario obra notificación por aviso del auto de apertura No 05 del 2 de febrero de 2021.
5. A folio (33-36) del expediente se encuentra el Auto de Archivo por cesación de la acción fiscal.

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió Auto de Archivo No. 017 del 28 de agosto de 2023 mediante el cual se declara probada la causal que conlleva a la Cesación de la Acción Fiscal y por ende al archivo de la actuación iniciada contra la CORPORACION PARA NUESTRA COLOMBIA NIT 900.586.244 representada legalmente por NICER MARELVI MEDINA GALLEG0, identificada con la cedula número 65.740.340 en condición de ejecutora del contrato de suministro y TATIANA CALDERON ARTEAGA, identificada con la cedula número 1.010.191.569, en condición de

Secretaría de Gobierno y supervisora del negocio jurídico No 009 de 2020 suscrito con el municipio de Espinal Tolima.

Lo anterior obedece a que la primera instancia consideró:

Así las cosas, obra en el cartulario a folios (28-29) del cartulario obra certificación emitida el 2 de marzo de 2021 firmada por el Tesorero del municipio del Espinal para la época de los hechos, el señor MILTON HAROL RESTREPO LAGUNA, donde certifica "que se presentó el pago del reintegro de los recursos solicitado en el proceso de responsabilidad fiscal de la Contraloría sobre el contrato 009/2020, a nombre de la Corporación para Nuestra Colombia y anexa el recibo de ingreso No 2021005233 por valor de \$625.000". Cuenta de ahorros 1677-700-1699-3 DAVIVIENDA, perteneciente al municipio de Espinal Tolima.

En ese orden de ideas se evidencia que el valor del daño ocasionado al Municipio de ESPÍNAL, en el presente proceso de responsabilidad fiscal fue resarcido

Por ende, al existir pago del reintegro de los recursos que fueron objeto de esta investigación por parte de la Corporación, conlleva sin lugar a dudas a que la presente investigación fiscal deba cesar según lo considerado por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad.

VI. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-067-2020**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de

apelación y, por ende, no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De igual forma, en el presente Auto de Archivo por Cesación No. 017 del 28 de agosto de 2023 se procedió a cesar la acción fiscal frente a los investigados, por lo tanto, es oportuno traer a colación lo consagrado en el Artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, el cual reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. *En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad."*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el funcionario sustanciador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el 28 de agosto de 2023 Auto No. 017 en el cual decide declarar probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal por haberse acreditado el pago del detrimento patrimonial a favor de la CORPORACION PARA NUESTRA COLOMBIA NIT 900.586.244 representada legalmente por NICER MARELVI MEDINA GALLEG0, identificada con la cedula número 65.740.340 en condición de ejecutora del contrato de suministro y TATIANA CALDERON ARTEAGA, identificada con la cedula número 1.010.191.569, en condición de Secretaria de Gobierno y supervisora del negocio jurídico No 009 de 2020.

Sin embargo, antes de iniciar con el estudio del mentado Auto es necesario establecer que mediante Acto Administrativo N° 05 del 2 de febrero de 2021 se da apertura al proceso de responsabilidad fiscal (folios 8-13) en contra de la CORPORACION PARA NUESTRA COLOMBIA NIT 900.586.244 representada legalmente por NICER MARELVI MEDINA GALLEG0, identificada con la cedula número 65.740.340 en condición de ejecutora del contrato de suministro y TATIANA CALDERON ARTEAGA, identificada con la cedula número 1.010.191.569, en condición de Secretaria de Gobierno y supervisora del negocio jurídico No 009 de 2020. Auto que fue debidamente notificado como se evidencia en el expediente a folios 14-25.

En el ejercicio de su Derecho a la defensa y contradicción, la CORPORACION PARA NUESTRA COLOMBIA realiza solicitud para que se archive el proceso de responsabilidad en virtud a que había realizado el pago del detrimento patrimonial investigado por este órgano de control, aportando con respectivos soportes (folios 26-29)

Observa entonces el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de Responsabilidad Fiscal, se originó por el hallazgo Fiscal No. 065 de 2020 el cual evidencio presuntas irregularidades en el contrato de suministro N° 009 del 1 de abril de 2020 cuyo objeto era *"contratar el suministro de kits de mercado y útiles de aseo para atender la emergencia derivada del estado de emergencia manifiesta, derivada del estado de emergencia económica, social y ecológica por la pandemia Covid-19 decretada por el Gobierno Nacional, departamental y municipal por valor de \$256.800.000"*

Lo anterior, generando un detrimento patrimonial por valor de quinientos treinta mil cuatrocientos veintisiete pesos (\$530.427), en las arcas de la Administración Municipal de El Espinal-Tolima.

La decisión adoptada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal mediante Auto No. 017 del 28 de agosto de 2023, en el cual se ordena el Archivo por cesar de la acción fiscal dentro del proceso No. 112-067-2020, considera la suscrita que se encuentra bien fundamentada, pues es evidente de que por parte de la CORPORACION PARA NUESTRA COLOMBIA se realizó el pago total del presunto detrimento patrimonial investigado, razón por la cual, no existe fundamento para continuar con el trámite este órgano de control,

Una vez analizados los anteriores documentos que fueron aportados al cartulario como se indicó es lógico entender que el perjuicio causado a las arcas de la administración municipal de Espinal Tolima fue resarcido en su totalidad, bajo el entendido que se ha eso de acreditado el pago de la suma que se estimaba como daño en este proceso¹

En ese orden de ideas, este despacho considera que existe razones para la cesación de la acción fiscal, pues a folios 28 y 29 del cartulario se evidencia el pago total del detrimento patrimonial por parte de una de las investigadas, lo cual detona a que el presente proceso se deba archivar al no existir el elemento medular de esta clase de trámites el cual es el daño.

Conforme a los argumentos anteriormente expuestos, es evidente para el Despacho de la Contralora Auxiliar que se encuentra probada la causal para proferir cesación de la acción fiscal a favor de la CORPORACION PARA NUESTRA COLOMBIA NIT 900.586.244 representada legalmente por NICER MARELVI MEDINA GALLEG0, identificada con la cedula número 65.740.340 en condición de ejecutora del contrato de suministro y TATIANA CALDERON ARTEAGA, identificada con la cedula número 1.010.191.569, en condición de Secretaria de Gobierno y supervisora del negocio jurídico No 009 de 2020, toda vez que obra en el expediente como ya se ha expuesto prueba de que hubo resarcimiento del daño (folios 28-29), razón por la cual se confirmará la decisión adoptada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal al configurarse la cesación y por ende no existe razón para continuar con el proceso de responsabilidad Fiscal No. 112-067-2020.

Por otro lado, esta Contraloría Auxiliar Encargada observa las acciones adelantadas por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal al momento de sustanciar el presente auto de cesación de la acción fiscal, las mismas son adecuadas en el sentido de mostrarse congruentes con el desarrollo del hallazgo fiscal y se evidencia el resarcimiento del daño, lo que da lugar al archivo por cesación de la acción.

Bajo este contexto, el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustados a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y, en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal está ajustado a derecho, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y por ende es procedente archivar por cesación el presente proceso.

Es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se le garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho y el memorial presentado por la Corporación.

Sobre el particular se aclara y precisa que los documentos aportados como pruebas fueron apreciados integralmente en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000 y por ende se confirma la decisión de proferir auto de archivo por cesación, al encontrarse el material probatorio suficiente que demuestra el resarcimiento del daño (folios 28-29 del expediente).

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará la decisión adoptada en el Auto de Archivo por Cesación de la Acción Fiscal, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-067-2020.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima,

¹ Extracto del Auto de archivo.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 017 del 28 de agosto de 2023 adelantado ante la administración municipal de El Espinal, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva a la Cesación de la Acción Fiscal y por ende al archivo a favor de la **CORPORACION PARA NUESTRA COLOMBIA** NIT 900.586.244 representada legalmente por **NICER MARELVI MEDINA GALLEGO**, identificada con la cedula número 65.740.340 en condición de ejecutora del contrato de suministro y **TATIANA CALDERON ARTEAGA**, identificada con la cedula número 1.010.191.569, en condición de Secretaria de Gobierno y supervisora del negocio jurídico No 009 de 2020.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base frente a **quienes se archiva la acción fiscal** o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a la **CORPORACION PARA NUESTRA COLOMBIA** NIT 900.586.244 representada legalmente por **NICER MARELVI MEDINA GALLEGO**, identificada con la cedula número 65.740.340 en condición de ejecutora del contrato de suministro y a **TATIANA CALDERON ARTEAGA**, identificada con la cedula número 1.010.191.569, en condición de Secretaria de Gobierno y supervisora del negocio jurídico No 009 de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ (E)
Contralora Auxiliar Encargada

Proyectó: Valeria María Gómez Gaitán
Abogada Contratista